

Hora: 20:05

Recibido el: 6-11-23
Por: Roberto Castilla

San Salvador, 6 de noviembre de 2023.

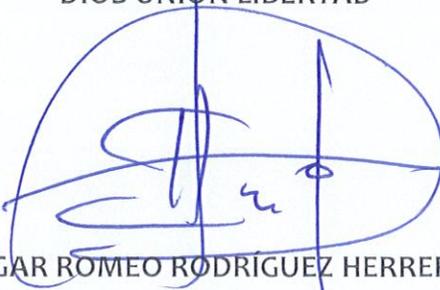
Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene que contiene **REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO No. 231, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 239, TOMO No. 433, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, POR LAS QUE SE AUTORIZA AL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL PARA QUE, A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES DE CRÉDITO Y/O VALORES, PUEDA GESTIONAR LA OBTENCIÓN DE RECURSOS HASTA POR LA SUMA DE MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, las que tienen por objetivo su adecuación a la Ley del Fondo de Conservación Vial vigente, así como habilitar a las Administradoras de Fondos de Pensiones para realizar inversiones en dichos títulos.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 6 de noviembre de 2023.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO No. 231, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 239, TOMO No. 433, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, POR LAS QUE SE AUTORIZA AL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL PARA QUE, A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES DE CRÉDITO Y/O VALORES, PUEDA GESTIONAR LA OBTENCIÓN DE RECURSOS HASTA POR LA SUMA DE MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, las que tienen por objetivo su adecuación a la Ley del Fondo de Conservación Vial vigente, así como habilitar a las Administradoras de Fondos de Pensiones para realizar inversiones en dichos títulos; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADO
EDGAR ROMERO RODRÍGUEZ HERRERA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 208, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo No. 349, del 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Fondo de Conservación Vial, la cual tiene por objeto establecer el marco legal para la gestión de la conservación de la red vial, así como el financiamiento para dichos fines.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 231 de fecha 7 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 433, de fecha 15 de diciembre de 2021 se aprobó un decreto especial autorizando al Fondo de Conservación Vial para que a través de la emisión de títulos valores de crédito y/o valores a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, FOVIAL pudiera gestionar la obtención de recursos hasta por la suma de mil millones de dólares de los Estados Unidos de América.
- III. Que desde la fecha de emisión del mencionado Decreto No. 231, la Ley del Fondo de Conservación Vial ha tenido varias reformas siendo una de ellas la facultad de FOVIAL de recibir directamente en cuentas bancarias la retención de la Contribución Vial realizada por los importadores o refinadores locales.
- IV. Que se ha logrado avanzar en las negociaciones de una estructura de emisión internacional bajo condiciones de mercado atractivas y teniendo suficiente claridad sobre los términos y condiciones de la potencial emisión, incluyendo el servicio de la deuda.
- V. Que la emisión a que se refiere el considerando anterior podría ser una inversión que provea adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad debida liquidez y diversificación de riesgo para los Fondos de Pensiones.
- VI. Que en virtud de lo anterior se hace necesario modificar el Decreto Legislativo No. 231, en el sentido de adecuarlo a la ley vigente y a las condiciones negociadas de la emisión, así como habilitar a las Administradoras de Fondos de Pensiones para realizar inversiones en dichos títulos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO No. 231, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 239, TOMO No. 433, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, POR LAS QUE SE AUTORIZA AL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL PARA QUE, A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES DE CRÉDITO Y/O VALORES, PUEDA GESTIONAR LA OBTENCIÓN DE RECURSOS HASTA POR LA SUMA DE MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Los fondos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo que antecede se destinarán, luego de los pagos de los costos asociados a la emisión y fondeo de las cuentas de reserva o garantía, para la cancelación de deudas existentes y desarrollo de los fines del FOVIAL, por medio de realización de obras mantenimiento; inversiones en proyectos de mitigación, construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejora y otros en materia de obras públicas e infraestructura vial y prevención de riesgos y mantenimiento de red vial nacional prioritaria mantenible y red vial urbana prioritaria mantenible, así como otras responsabilidades y objetivos fundamentales del FOVIAL.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Facúltese al Fondo de Conservación Vial para realizar la contratación del agente financiero para la emisión y colocación de los títulos valores de crédito o valores, quien asistirá en la definición del mecanismo más favorable para llevar a cabo la emisión, ya sea por medio de registro ante la Comisión de Valores e Intercambio (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”) de los Estados Unidos de América o por medio de los procedimientos establecidos bajo la Regla 144A y/o Regulación S de dicha Comisión; o bajo cualquier otro mecanismo, autoridad o instancia, local o internacional, que en función de la naturaleza de la emisión resulte aplicable; así como definir las fechas y montos de colocación de los mismos, considerando las opciones existentes en el mercado y que sean más convenientes para el FOVIAL.

Facúltese al FOVIAL para realizar la emisión de forma directa o por medio de fideicomisos o cualquier Vehículo de Propósito Especial, quedando facultado para constituir los mismos, en la calidad que sea acorde a la estructura de la emisión y realizar los actos necesarios, anexos o complementarios a los mismos para dicho efecto. La totalidad de los flujos del FOVIAL que sirvan como parte del mecanismo de pago, podrán ser transferidos a cuentas de dichos fideicomisos o Vehículo de Propósito Especial, pudiendo destinarse para el pago del servicio de la deuda las cantidades que de conformidad a las condiciones de mercado y la estructura de la emisión sean requeridas debiendo devolverse el excedente a FOVIAL para su operación ordinaria; por lo que el límite de cincuenta por ciento (50%) establecido en el Artículo 28-A de la Ley del Fondo de Conservación Vial relacionado con el total de ingresos anuales que FOVIAL puede comprometer para respaldar el pago del servicio de sus obligaciones financieras no aplicará para la emisión autorizada por medio de este Decreto.

Facúltese al FOVIAL para otorgar las instrucciones de pago y transferencia, para realizar aperturas de cuentas en el país o en el exterior, constitución de fideicomisos o vehículos especiales de administración y garantía, otorgar órdenes irrevocables de pago o de descuento, ya sea al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a los importadores o refinadores responsables de la retención de la contribución de conservación vial, o a la institución o tercero que corresponda, así como otorgar otros documentos o instrumentos que favorezcan a la estructura de respaldo de la emisión y garanticen su operatividad, repago y efectividad. Queda facultado FOVIAL para realizar cualquier refinanciamiento, ampliación o modificación a la emisión, que contribuya a la optimización del uso de los recursos financieros de FOVIAL.

El Ministerio de Hacienda y/o el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, los importadores o refinadores responsables de la retención de la contribución vial o cualquier otra institución o tercero destinatario de las órdenes irrevocables de pago o de descuento, a requerimiento de FOVIAL, deberán aceptar de forma expresa las mismas.

Para dar certeza jurídica a la estructura de la emisión, mientras se encuentre vigente el plazo de ésta y las obligaciones de pago de los valores emitidos, no podrán introducirse reformas o cambios que perjudiquen los mecanismos de obtención de recursos del FOVIAL, establecidos en el Art. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial.”

Art. 3.- Incorpórase entre los artículos 5 y 6, el Art. 5-A, de la siguiente manera:

“Art. 5-A.- Quedan autorizadas las Administradoras de Fondos de Pensiones para realizar inversiones en los valores emitidos por FOVIAL, por lo que lo establecido en el Art. 82 inciso sexto de la Ley Integral del Sistema de Pensiones no será aplicable a los títulos emitidos en virtud de la emisión autorizada por este decreto. El límite máximo de inversión autorizada será el establecido en el literal h) del Art. 82 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.”

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...